



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                                                                                         |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente</b>       | : 11001-3342-049-2021-00068-00                                                                                          |
| <b>Demandante</b>       | : <b>Kimberly Sugey Jiménez Tiuso</b>                                                                                   |
| <b>Demandado</b>        | : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.                                                                     |
| <b>Medio de control</b> | : Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                |
| <b>Tema</b>             | : Contrato realidad - auxiliar administrativo                                                                           |
| <b>Actuación</b>        | : Acepta solicitud de aplazamiento de audiencia/ reprograma fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas |

El 15 de febrero de la presente anualidad, mediante el correo electrónico [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com), la abogada Jhaniela Jiménez Gutiérrez, quien funge como apoderada de la parte actora, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 16 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m., expresando lo siguiente:

«la suscrita no podrá atender la diligencia señalada en razón a que en la actualidad me encuentro presentando problemas de salud que me impiden contar con la disposición física adecuada debido a síntomas de contagio por SARS-2-COVID-19. Es de anotar que a la fecha me encuentro a la espera de que me sea practicada una prueba diagnóstica a domicilio en mi lugar de residencia.

Si bien es cierto, la realización de la audiencia es de manera virtual, no me encuentro en condiciones óptimas de salud para atender la diligencia, ya que presento tos constante y dolores de cabeza por lo que se me ha recomendado guardar reposo y evitar actividades que impliquen esfuerzo físico o intelectual significativo, en aras de evitar complicaciones respiratorias.

Aunado a ello, debo mencionar que intenté por todos los medios posibles sustituir el poder a mí conferido en aras de que otro profesional del Derecho compareciera a la audiencia, sin embargo, las personas a las cuales consulté no cuentan con la disponibilidad de tiempo ni con el conocimiento y solvencia necesaria en materia de asuntos de naturaleza laboral, de tal manera que al no poder garantizar a mi cliente una adecuada defensa de sus intereses en el proceso, comedidamente

solicito a su Despacho acceder a la solicitud presentada y otorgar a la suscrita el término de tres (3) días hábiles para allegar el soporte de la excusa presentada, en tanto me es practicada la prueba diagnóstica y se mejora mi condición de salud.»

Así las cosas, teniendo en cuenta la justificación presentada por la apoderada de la parte actora respecto a la suspensión y su consecuente reprogramación de la audiencia de pruebas, además de ventilarse la solicitud con anterioridad a la fecha programada, este Despacho acepta esa motivación y, por tanto, considera procedente acceder a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora y, por ello, se reprogramará la diligencia que inicialmente se había fijado para el miércoles 16 de febrero de 2022 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), fijando como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día miércoles treinta (30) de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Igualmente, se advertirá a la apoderada de la parte actora que deberá en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aportar la prueba siquiera sumaria que acredite el estado de salud en el que justificó la solicitud referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la abogada Jhaniel Jiméneez Gutiérrez, quien funge como apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO.** - Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día miércoles treinta (30) de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO.-** Requerir a la abogada Jhaniel Jiméneez Gutiérrez para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la prueba siquiera sumaria que acredite el estado de salud en el que justificó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el miércoles 16 de febrero de 2022 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2014-00-060-00  
Demandante : **Leonor Fernández**  
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad (DAS SUPRIMIDO) –Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Prima de riesgo como factor salarial de liquidación prestacional  
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de veintidós (22) de octubre de 2020 (fls. 269-280), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día trece (13) de julio de 2015 (fls. 151-156) hoy Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de trece (13) de julio de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-018-2014-00342-00  
Demandante : **Edisson Yesid Riaño Puerto**  
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad (DAS SUPRIMIDO) –Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Prima de riesgo como factor salarial de liquidación prestacional  
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de trece de (13) de abril de 2021 (fls. 262-279), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este juzgado el día siete (7) de junio de 2018 (fls 231-232.).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia de siete (7) de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00-018-00  
Demandante : **Rosa Virginia Trujillo García**  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Ascenso- retiro por llamamiento a calificar servicios  
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de seis (06) de octubre de 2021 (C2 fls. 924- 949), en cuanto dispuso confirmar parcialmente la providencia proferida por este juzgado el día veinte (20) de agosto de 2020 (C2 fls. 838-867).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia de veinte (20) de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

LCAC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

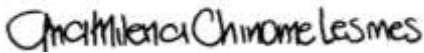
Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-374-00  
Demandante : **María Otilia Becerra Prieto**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reconocimiento de pensión de sobreviviente  
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de dieciocho (18) de agosto de 2021 (fls. 298-316), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este juzgado el día veintidós (22) de mayo de 2020 (fls. 251-269).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la sentencia de veintidós (22) de mayo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

LCAC-ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-456-00  
Demandante : **Graciela Contreras**  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación pensional de jubilación docente  
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de veintidós (22) de julio de 2021 (fls. 119-126), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este juzgado el día veintinueve (29) de mayo de 2019 (fls. 71-75).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal octavo de la sentencia de veintinueve (29) de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00313-00**  
Demandante : Luz Teresa Herrera Reina  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reconocimiento y pago de la prima de medio año  
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Luz Teresa Herrera Reina, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- Aportar las pruebas que acrediten la existencia del silencio administrativo, tal como lo señala el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla que dentro de los anexos de la demanda deberá allegarse **copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,** para lo cual será necesario la petición original con sello de recibido o constancia de radicación ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que la petición aportada no prueba este requisito.
- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,



## **RESUELVE**

**Inadmitir** la demanda formulada por la señora Luz Teresa Herrera Reina, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

LJBP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00317-00**  
Demandante : Vianey Robayo Guzmán  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías  
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Vianey Robayo Guzmán, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- Individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que pretende la nulidad, toda vez que se pretende la nulidad del Oficio 20211090779861 del 12 de abril de 2021, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A., sin embargo, este no es objeto de control judicial, debido a que el mismo no contiene una decisión de fondo sobre el asunto, ya que solo se limita a señalar la falta de competencia para resolver la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**Inadmitir** la demanda formulada por la señora Vianey Robayo Guzmán, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia

advertida en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

LJBP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00298-00**  
Demandante : **Víctor Julio Poveda Moreno**  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías  
  
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor **Víctor Julio Poveda Moreno**, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- Individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que se pretenden la nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, toda vez que se deprecia la nulidad del acto ficto con ocasión de la petición radicada el 22 de julio de 2020, que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, y revisado el radicado E-2020-77435 y código de verificación I3501 en la página de la Secretaría de Educación de Bogotá, este Despacho advirtió que la fecha no coincide con el radicado del acto demandado, es por esto que, se hace necesario que se subsane esta demanda.

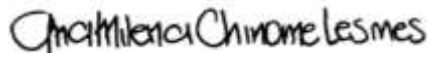
En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**Inadmitir** la demanda formulada por el señor Víctor Julio Poveda Moreno, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir

de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MILENA CHINOME LESMES**

**JUEZ**

LJBP



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00310-00**  
Demandante : Luz Stella Cifuentes Forero  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la  
Previsora S.A  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Tema : Reconocimiento y pago de la prima de medio año  
  
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Luz Stella Cifuentes Forero, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- Individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que pretende la nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, toda vez que se si bien se deprecia la nulidad de un acto ficto presuntamente configurado el 31 de octubre de 2019, mediante el cual se negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de medio año estipulada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, lo cierto es que no se precisa la fecha en la que se radicó la petición de la cual se deriva la configuración del silencio administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**Inadmitir** la demanda formulada por la señora Luz Stella Cifuentes Forero, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para que en el término de diez (10) días,

contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

LJBP